



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2025-00188768- -NEU-SGRAL - RECLAMO - GERMÁN ALBERTO ANZULOVICH

VISTO:

El expediente electrónico EX-2025-00188768- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **GERMÁN ALBERTO ANZULOVICH** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-01995207- -NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de enero de 2025 el señor Germán Alberto Anzulovich, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1514/24 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que dispuso clausurar el sumario administrativo que le fuera instruido y aplicarle la sanción de cesantía, establecida en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que mediante nota del 06 de octubre de 2022 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó a la Dirección Provincial de Educación Superior sobre una omisión en la declaración jurada presentada por el señor Anzulovich respecto al cargo que poseía en la Provincia de Santa Fe, solicitando iniciar sumario administrativo;

Que mediante Dictamen DICTA-2022-631-E-NEU-LYT#CED del 24 de octubre de 2022 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió instruir sumario administrativo al requirente, en virtud de la supuesta omisión incurrida en su declaración jurada de cargos y actividades de fecha 17 de abril de 2021, por no haber consignado el cargo en el que se encontraba designado en la Provincia de Santa Fe;

Que mediante Resolución N° 1486/22 del 01 de diciembre de 2022 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Anzulovich por presunta transgresión a lo previsto en los artículos 50° y 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente Ley 14.476, artículos 16° y 17° del Decreto N° 03/84 y en el inciso b) punto 7 del artículo 25° de la Ley 2945;

Que luego se agregó al expediente el Capítulo de Cargos emitido el 16 de mayo de 2024 e Informe Final del 24 de mayo de 2024;

Que previo Dictamen DICTA-2024-131-E-NEU-LYT#CPE del 28 de mayo de 2024 de la Coordinación de Legal y Técnica, mediante Resolución N° 1514/24 del 05 de noviembre de 2024 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó al señor Anzulovich la sanción de cesantía establecida en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, siendo ello notificado el 08 de noviembre de 2024;

Que el 20 de enero de 2025 el señor Anzulovich interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1514/24 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación detalló que en 2005 le fue diagnosticada una enfermedad en virtud de la cual sus capacidades físicas, psicológicas y cognitivas se han visto deterioradas, contando a la fecha con un certificado emitido por la Junta Evaluadora de Discapacidad;

Que asimismo relató que su relación con el CPE comenzó en 2021 cuando tomó un cargo como bedel en el Instituto Superior de Formación Docente N° 15 de Villa La Angostura, para lo cual debió cumplir una serie de requisitos administrativos como presentar una declaración jurada de cargos y actividades, detallando que solicitó ayuda al secretario de la institución para poder confeccionar dicho documento, en virtud de la disminución de sus capacidades y sería afección cognitiva;

Que sustentó su impugnación en los siguientes agravios: a) Falta de consideración de sus circunstancias personales al resolver. Al respecto alegó que no fue considerada su condición de persona con discapacidad, la cual requiere de apoyo para efectuar ciertos trámites; que se omitió ponderar las explicaciones dadas, las pruebas ofrecidas y su condición de salud y no se consideró que su licencia en el cargo del Ministerio de Derechos Humanos de Santa Fe había sido por motivos de salud que le impedían trabajar allí, pero no en otros lugares. b) Falta de intención. Error excusable. En relación a ello argumentó que la omisión en su declaración jurada fue producto de un error inducido por el secretario de la institución al acompañarlo a completar la declaración jurada. c) Omisiones en la valoración de la prueba. En este sentido, expresó que no fue valorada la prueba aportada -que incluyó un correo electrónico, capturas de pantalla y la certificación de servicios del cargo- y objetó que se le negó la posibilidad de realizar una prueba pericial caligráfica, pese a que existían diferencias en la letra en el formulario de declaración jurada. d) Incongruencias en la investigación. En este punto señaló que inicialmente se investigaron irregularidades en la declaración jurada, pero que luego se le imputaron dos conductas diferentes: incompatibilidad de cargos y omisión en la declaración jurada. e) Violación del derecho de defensa. Al respecto alegó que se violó su derecho a demostrar la falta de intencionalidad en ocultar el cargo. f) Desproporcionalidad de la sanción;

Que finalmente fundó en derecho su pretensión, ofreció pruebas y petitionó que se revoque la resolución en crisis. Asimismo, petitionó que se suspenda la ejecución del acto administrativo y se abonen los salarios caídos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1514/24 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1949 de adhesión al Estatuto Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumarios Docente, el Decreto N° 003/84 que establece el Régimen sobre acumulación de cargos y/o funciones para la Administración Pública Provincial, supletoriamente el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que el derecho disciplinario administrativo tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración Pública a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica,

Que en igual sentido la doctrina ha dicho que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”*. (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T °2, 2ª Edición, Bs. As., páginas 360-361);

Que así, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que en primer lugar, se abordará el agravio del requirente relativo a la falta de consideración de sus circunstancias personales al resolver. Al respecto alegó que no fue ponderada su condición de persona con discapacidad, la cual requiere de apoyo para efectuar ciertos trámites, y sostuvo que se omitió ponderar las explicaciones dadas, las pruebas ofrecidas y su condición de salud;

Que en relación a ello cabe señalar que en el presente trámite administrativo se dio plena participación al señor Anzulovich, notificándole cada una de las etapas procedimentales, que contrariamente a lo sostenido sí fue ponderada su condición de persona con discapacidad, y que se produjeron las pruebas aportadas en su descargo, en especial, se observa en el Capítulo de Cargos que fue considerada la prueba documental aportada (certificado de discapacidad y certificados médicos). No obstante, se encuentra comprobada la falta investigada -omisión de información en la declaración jurada presentada- y consecuentemente una causal de incompatibilidad;

Que conforme surge de los antecedentes el sumario se inició en virtud de la nota del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, donde se informó que el requirente pertenecía a la planta permanente del Gobierno de la Provincia de Santa Fe desde 2013 y se detalló que a la fecha de la misma se encontraba gozando de licencia con goce de haberes. Por tal razón, en dicha nota se requirió a Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén su colaboración a efectos de dilucidar la situación y ordenar la condición laboral del agente;

Que por todo lo expuesto no se advierte una falta de consideración de las circunstancias personales del sumariado al resolver, resultando la Resolución analizada acorde a los hechos investigados y a las pruebas producidas en el sumario;

Que por otra parte, se analizará el agravio de falta de intencionalidad o error excusable. Al respecto el reclamante manifestó que la omisión en la declaración jurada presentada fue producto de un error inducido por el secretario de la institución al acompañarlo en su confección. No obstante, es dable destacar que el reclamante suscribió dicha declaración;

Que de las pruebas testimoniales producidas en el sumario se observa que el personal del Instituto de Formación Docente le informó oportunamente al señor Anzulovich respecto al Régimen de Acumulación de Cargos y al Régimen de Incompatibilidades y su importancia. Además, cabe resaltar que el hecho que originó la infracción ha sido expresamente reconocido por el sumariado en su escrito de descargo y luego en esta instancia;

Que la obligación de completar la declaración jurada de cargos e incompatibilidades se encuentra receptada en el artículo 50° del Estatuto del Docente, el cual establece: *“A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía, sin más trámite que la comprobación de los hechos.”*;

Que en tal sentido el artículo 8° del Código Civil y Comercial de la Nación receipta el principio general de inexcusabilidad del error de derecho al establecer: “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.*”;

Que la doctrina especializada ha señalado que la ignorancia sobre las leyes no puede constituir una excusa para incumplir una obligación, receiptando de manera implícita el adagio “la ley se presume conocida por todos”. Ello así, a los fines de evitar el caos y la inseguridad jurídica que se derivaría de tener que demostrar en cada conflicto que la persona efectivamente conocía la existencia de la ley y la obligación -permisión o prohibición- que ella disponía. En definitiva, la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan invocar su ignorancia para eludir la aplicación de ella. Este principio constituye la base de todo el orden social, pues si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinarían la inseguridad y anarquía. (HERRERA Marisa, CAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián. “Código Civil y Comercial Comentado” Tomo I. INFOJUS. 2015. página 71);

Que se encuentra debidamente acreditado que el requirente omitió declarar el cargo que ostentaba en la Provincia de Santa Fe, en el que se encontraba usufructuando una licencia con goce de haberes, incumpliendo las disposiciones del Decreto N° 003/84 que establece el Régimen sobre acumulación de cargos y/o funciones para la Administración Pública Provincial;

Que al respecto ha expresado nuestro Tribunal Superior de Justicia local que la incompatibilidad establecida en la Constitución Provincial apunta sobre todo a la mayor eficiencia en el ejercicio de los cargos públicos, de manera que el funcionario o agente pueda desarrollar su tarea en salvaguarda del interés público con total consagración, en dicho pronunciamiento expresó: “*Este Cuerpo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tópico a través del Acuerdo 1205/06 in re “Maldonado” citado anteriormente. El resolutorio al que hacemos referencia partió de considerar las razones determinantes de “incompatibilidad”, esto es, a) establecer un medio jurídico que permita evitar abusos en la provisión de cargos públicos, b) lograr del agente público la máxima eficiencia, c) obtener una ordenación del mercado de trabajo, distribuyendo los cargos entre la mayor y conveniente cantidad de personas, y d) impedir que el agente ejerza concomitantemente alguna actividad que no condiga con la función pública. Luego, analizando la incompatibilidad establecida en el artículo 158 de la C.P., surge nítido que apunta sobre todo a la mayor eficiencia en el ejercicio de los cargos públicos, de manera que el funcionario o agente pueda desarrollar su tarea en salvaguarda del interés público con total consagración. Si la Administración es la que asume la titularidad del aquel interés y el funcionario es un gestor del mismo, tal gestión sólo es viable con un especial esmero y dedicación en su cargo, y para tal fin se hace necesario que el funcionario no acumule dos o más cargos (Inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios o agentes públicos, Barraza Javier-Schafрил Fabiana, La Ley 1996-E, 1001). De allí se concluye que el artículo constitucional se refiere al ejercicio activo de dos cargos.*” (TSJ, “Clavier Carlos Augusto c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 271/2000, Acuerdo N° 1242/06 del 23/05/06);

Que por otra parte, argumentó el requirente que inicialmente se investigaron irregularidades en la declaración jurada, pero luego se le imputaron dos conductas diferentes: incompatibilidad de cargos y omisión en la declaración jurada. Al respecto, se observa que en el caso que se analiza existe congruencia entre la Resolución N° 1486/22 del CPE que ordenó instruir el sumario, la formulación de cargos y la Resolución que clausuró el sumario y le aplicó la sanción de cesantía;

Que en el caso concreto se formularon cargos por considerar que el requirente no se habría desempeñado de manera digna al ocultar información en su declaración jurada de cargos y actividades, respecto del cargo que ostentaba y aun ostenta en la Provincia de Santa Fe. Es decir que no se trató de dos conductas diferentes, como afirma el requirente, sino que un mismo hecho o conducta transgredió diversas prohibiciones jurídicas. Por tal razón, toda vez que la imputación se basó en la trasgresión a los artículos 16° y 17° del Decreto N° 003/84, entre otros, no se observa incongruencia alguna, siendo que precisamente la obligación de completar la declaración jurada de cargos radica en la finalidad de evitar superposición horaria e incompatibilidad de funciones;

Que de este modo, no se observa que en el procedimiento bajo examen existan incongruencias en la investigación, por lo cual el agravio examinado no resulta procedente;

Que desde otro vértice, a continuación se abordarán conjuntamente los agravios vinculados a la incorrecta valoración de la prueba y violación del derecho de defensa, por encontrarse estrechamente vinculados. Al respecto el requirente expresó que no fue apreciada la prueba aportada y que se le negó la posibilidad de realizar una prueba pericial caligráfica, pese a que existían diferencias en la letra en el formulario de declaración jurada;

Que ante ello, cabe precisar que la Resolución en crisis es la conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación en el que se le dio plena participación al sumariado y que conforme surge de las constancias del trámite se requirieron informes, se tomaron audiencias testimoniales y se le notificó al requirente de cada etapa cumplida en el proceso sumarial, realizando su descargo y alegato;

Que así, efectuado un repaso del iter procedimental no se vislumbra una violación de las garantías de jerarquía constitucional esbozadas por el requirente que permita invalidar lo actuado por el organismo de origen, toda vez que tuvo efectiva participación en cada una de las etapas procedimentales y que fue producida y analizada la prueba ofrecida;

Que sobre el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento sumarial ha formulado el Tribunal Superior de Justicia: “... *no se encuentra comprometido el derecho de defensa si el sumariado designó defensor, tomó vista de las actuaciones, formuló su descargo, ofreció y produjo pruebas y dedujo recurso administrativo (CSJN fallos 273:134, lexis N°114/17317; 114/18910 – Sup. Corte Bs. As., 16/06/1987, Moreno, Carlos Sebastián v. Provincia de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa, 27/09/1988 – Chau Rubén Darío v. Provincia de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativo)*” (Acuerdo N° 1280 “*FIorentini*”, entre otros). *Igualmente, es reiterada doctrina de la Corte Nacional en punto a que no se viola la garantía de la defensa si no se destaca de cuáles pruebas o defensas se vio privado el agraviado y cuál sería la incidencia que aquellas habrían tenido en la decisión del caso (CSJN, Fallos 230:252; 300:1047; 306:1740; 310:2085 entre otros).*” (TSJ “*González Juan José c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa*”, Expediente N° 1144/04, Acuerdo N° 1548/08 del 03/12/2008);

Que por su parte, respecto a la prueba testimonial peticionada por el reclamante cabe aclarar que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, e incluye el derecho a ser oído, producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada;

Que al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Carta Magna (artículo 18°) se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo. Pero es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, tiene dicho el Máximo Tribunal Local: “*El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que*

la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria.” (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ Recusación”, Expediente N° 14/11, Acuerdo N° 97/12 de diciembre de 2012);

Que en base a lo expresado y no resultando conducente, no se hace lugar a la prueba testimonial ofrecida por el presentante;

Que por otro lado, corresponde examinar si la sanción de cesantía aplicada resultó excesiva o desproporcionada;

Que al respecto, cabe destacar que el artículo 50° del Estatuto Docente expresamente prevé la aplicación de la sanción de cesantía, ante el supuesto de falsedad en la declaración jurada de cargos. Por tal razón, tratándose de actividad reglada, no se visualiza un actuar arbitrario o desproporcionado. No obstante, tanto la elección del tipo de sanción aplicable como lo concerniente a su graduación, pertenece a la exclusiva órbita competencial del CPE;

Que resulta pertinente citar un pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal Local, cuyas circunstancias fácticas resultan similares al presente caso, donde expresó: “... *es doctrina de este Tribunal que la tarea de modular la sanción, pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad). En igual sentido se ha expresado la CSJN en forma reiterada, sosteniendo que, en principio, los jueces no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales y que la magnitud de las mismas está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282, entre otros). Desde este vértice, no siendo conmovida la conclusión que emerge de la sentencia en cuanto a la acreditación de las faltas imputadas, no hay motivos que justifiquen imponer al tópico un distinto tratamiento del que ha sido dado en la sentencia.”* (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27/19 del 14/06/2019);

Que finalmente el requirente solicitó la suspensión de las actuaciones hasta tanto se resuelva su impugnación y subsidiariamente, en caso de hacer lugar a la suspensión, que se abonen los salarios adeudados;

Que uno de los caracteres esenciales del acto administrativo es su ejecutoriedad, que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello;

Que en tal sentido, corresponde destacar que el artículo 58° de la Ley 1284 regula la suspensión de la ejecución en sede administrativa, estableciendo como principio general que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado, pero que la autoridad que lo solicitó o la que debe resolver puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en los siguientes tres casos: cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado o por razones de interés público. Solo en esos casos la Administración Pública Provincial puede suspender la ejecución y el presente caso no queda comprendido en ninguno de ellos;

Que en virtud de lo expresado, en consideración a que en la cuestión planteada no se presenta ni se constituye ninguno de los supuestos o requisitos dispuestos por la norma para que proceda la suspensión peticionada y no encontrando razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, la misma no resulta procedente;

Que así, encontrándose las faltas acreditadas en el expediente, no se advierte que el accionar administrativo presente vicios que lo tornen ilegítimo. Asimismo, al no encontrarse acreditados los vicios endilgados, tampoco resulta procedente el pedido de cobro de salarios adeudados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Germán Alberto Anzulovich contra la Resolución N° 1514/24 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-45-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **GERMÁN ALBERTO ANZULOVICH** contra la Resolución N° 1514/24 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.